

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid, 19 de Diciembre de 1818. — JOSÉ DE IMAZ, Señor Virey de Nueva España.

Es copia. Méjico, Abril 17 de 1819. — Por ausencia del Señor Secretario. — ANTONIO MORAN.

17. Se establecerá desde luego el menudéo ó repartimiento de Azogue por menor, conforme á lo que tengo dispuesto y aprobado por mis Reales Ordenes de 12 de noviembre de 1773 y 5 de octubre de 1774.

18. El que trabajare Minas en un Lugar siendo vecino de otro, y teniendo bonanza ó considerable ventaja en las que trabajare, ha de estar obligado á fabricar ó reedificar una Casa en aquel Lugar á que pertenezcan sus Minas, ó á hacer alguna obra equivalente y útil al público á juicio de la respectiva Diputacion de Minería, debiendo además ser comprendido en las cargas que toleren, y deban tolerar, los Vecinos y Mineros del mismo Lugar.

19. Ningun comerciante ó Mincro, por título ni pretexto alguno, ha de poder salir á los caminos á atajar ni interceptar á los Vendedores de granos, frutos y cualesquiera efectos, aunque aleguen que no lo hacen para revender sino para su propio consumo; pero concedo á los Mineros el que, comprándolos en otros Lugares, los puedan conducir de su cuenta á las Minas, y á los vendedores el que los puedan llevar á ellas voluntariamente sin embarazo.

TITULO XIV.

DE LOS MAQUILEROS Y COMPRADORES DE L METALES.

ART. 1. Atendiendo á las útiles proporciones que prestan no solo para los mayores progresos de la Minería, sino tambien para el aumento y conservacion de sus Poblaciones, las costumbres observadas en Nueva-España de ser lícita y libre á cualquiera el comprar y vender metales en piedra, y establecer Oficinas en que beneficiarlos aunque no tengan Minas los que las construyan, es mi soberana voluntad y mando que se conserven y fomenten ambas costumbres, con tal que en su ejercicio se observe precisa y puntualmente lo que se prefiere en los once Artículos siguientes.

2. Prohibo que alguno pueda comprar metales en otra parte que en las Galeras de las Minas, ó en lugar público junto á ellas, y á vista, ciencia y paciencia del Dueño, Administrador ó Rayador de la Mina, de quien ha de sacar Boleta en que se

exprese el día en que compró el metal, su peso, calidad y precio, y si es del Minero, ó de Partido de algun Sirviente ú Operario.

3. Si algun Minero se quejare de que en poder de algun Comprador de metal, le hay hurtado de su Mina, y este, contestando las pintas y circunstancias del metal, no justificare prontamente con la boleta que dispone et Artículo antecedente haberlo comprado, se ha de tener por hurtado sin necesidad de otra prueba, y se le ha de restituir luego al Minero; pero si este probare de otra manera y plenamente haber sido hurtado, y hubiese reincidencia en tal delito, ademas de devolver el Minero lo hurtado se procederá en la imposicion de las penas al Reo por el Juez á quien corresponda, segun lo declarado en el Artículo 29 del Título 3 de estas Ordenanzas, con consideracion á las circunstancias, gravedad y malicia que se le probare.

4. Ninguna Persona podrá comprar á Operarios ni Sirvientes Azogue en caldo ó en pella, Polvillos, Cendrada, Greta, ni tejos de Plomo, ni Plomillos, bajo la pena de que lo pagará el Comprador con el duplo siempre que se le averiguare, y el Vendedor será severamente castigado á proporcion de la malicia que se le justificare, aunque no haya parte que pida.

5. Para que los Dueños de las Haciendas que benefician metales á Maquila no perjudiquen á los Mineros subiendo con exceso el premio de ella, ni tampoco los tales Dueños lo queden en aquella regular utilidad que les sea debida, quiero y mando que los Jueces de los respectivos Reales y Asientos de Minas arreglen y califiquen cada año, de preciso acuerdo con la Diputacion del territorio, la Maquila que durante todo él deban llevar por cada quintal de metal, tasándolo con atencion al precio que por entonces tuviere la madera, el hierro, la manobra y lo demas que fuere de considerar, y estableciéndolo por Arancel que habrán de formar y autorizar los mismos Jueces Reales de Minería, el cual harán que se fije y manifieste en lugares públicos, y que se tenga en cada Hacienda en que se benefician metales ajenos á Maquila para que se arreglen á él precisamente.

6. Los expresados Maquileros por ningun título ni pretexto podrán cargar el Azogue á los Dueños de los metales á mayor precio del que en aquel Real de Minas tuviere á los Mineros que de su cuenta lo sacan y llevan para su propio consumo.

7. En la Sal, Magistral, Greta, Cendrada, Temesquitate, Plomo pobre, Carbon, Leña y demas ingredientes que se gastan en el beneficio de azogue y de fuego, no podrán exceder los Maquileros en su

ganancia de un 12 por 100 sobre el precio actual y corriente á que costaren en aquel Lugar á los que lo comprasen de primera mano para su propio gasto y consumo.

8. Las Boletas que se acostumbran dar á los Dueños de los metales, y en que consta la cuenta de los costos y productos, no se han de formar solo por mayor, sino que se ha de expresar en ellas por partidas la Maquila, el precio á que se carga cada ingrediente, el costo de operarios, la merma de azogue ó de ligas, y el producto en plata, oro, etc., las cuales han de firmar el Dueño ó Administrador de la Hacienda, y el Azoguero ó Fundidor que hubiere en ella. Y en el caso de excederse, ó contravenir á alguno de los Artículos antecedentes, se procederá ejecutivamente, por solo el reconocimiento de la boleta, contra el Administrador ó Dueño de la Hacienda para que indemnice al de los metales; y si se calificase haber procedido con malicia y fraude, le pague el triplo.

9. Ningun Maquintero podrá obligar al Dueño de los metales á que le pague los costos del beneficio en la misma plata ú oro, sino en reales efectivos; pero si voluntariamente se convinieren en que se haga el pago en las pastas, deberá ser el abono de ellas por su justo valor, y no á precio de avíos ni con premio alguno; practicándose lo

mismo con las platas de azogue que deben quedar á la Hacienda para satisfacer su correspondido entre tanto que dure esta obligacion.

10. Para evitar los fraudes y supercherías á que suele dar ocasion la incertidumbre del beneficio de azogue y de fuego, sirviendo muchas veces de pretexto para usurpar maliciosamente á los Dueños de los metales una parte de la plata y oro que producen, y al mismo tiempo de perjuicio á los Maquinteros cuando no puede cubrir los costos del beneficio la pobreza de los metales, ordeno y mando que, entre tanto que en los Reales de Minas se establece, como debe ser, Oficina pública y autorizada en que se pueda beneficiar por via de ensaye uno ó mas quintales de metal para que conste su verdadera ley, pueda el Dueño del metal ó de la Hacienda, cuando tuvieren desconfianza ó sospecha del mal éxito del beneficio en grande, coger y depositar á su eleccion uno ó mas quintales del metal para que se beneficie despues, si fuere necesario, por Peritos de su satisfaccion, y tercero en discordia si la hubiere.

11. Con los mismos fines que tiene por objeto el Artículo anterior es mi Soberana voluntad, que á ningun Dueño de metal que lo lleve á beneficiar por Maquila en Hacienda agena se le pueda impedir el que por sí, ó por persona de su confianza, asista

é intervenga en todas las operaciones del beneficio, tomando *tentaduras*, poniendo guías, ensayando grasas ó plomos, y haciendo todo lo que le parezca para la mejor direccion del beneficio de su metal, y cerciorarse de su exactitud.

12. Los fletes que se han de pagar á los Arrieros que conducen los metales de las Minas á las Haciendas se arreglarán, siempre que haya exceso en ellos, por el Juez Real de cada Minería, de acuerdo con los Diputados territoriales, con justicia y equidad, y con distincion del tiempo regular al de lluvias.

13. Y si á alguno de los dichos Arrieros se le averiguare que hurta ó vende el metal en el camino introduciendo tepetate en las cargas, ó de cualquiera otra manera, se procederá por el Juez á quien corresponda, segun lo declarado en el Artículo 29 del Título 3 de estas Ordenanzas, en la imposicion de las penas, y en las de la reincidencia, con atencion siempre á la cualidad y gravedad del mismo delito, y juzgándolo conforme á derecho bajo la forma y términos prescriptos en el citado Título 3, entendiéndose que si en alguno de los casos comprendidos en los trece Artículos de este Título correspondiese la imposicion de multas, ó de pérdida de bienes, caballerías ú otra cosa, se ha de proceder en su aplicacion conforme á lo prevenido en el Artículo 32, Título 3.

TITULO XV.

DE LOS AVIADORES DE MINAS, Y DE LOS
MERCADERES DE PLATA.

ART. 1. Los Mineros trabajan muchas veces sus Minas con caudales de otros, ó porque desde el principio no los tuvieron para habilitarlas, ó por haber consumido los suyos en obras y faenas antes de haber sacado metal que les deje ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus Aviadores de una de dos maneras: ó dándoles la plata y oro que sacaren por algo menos de su precio legal y justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman *aviar á premios de platas*; ó interesándose el Aviador en parte de la Mina, haciéndose para siempre Dueño de ella, ó de los metales por algun tiempo por especie de compañía. Y porque la necesidad de los Mineros y la facilidad de algunos Aviadores suele hacer que llenamente se convengan en ciertos pactos que, por inicuos y usurarios, ó por mal entendidos al principio, los reclaman despues los unos y los otros, ocasionándose de esto litigios y suspenderse los avíos, perdiéndose las Mi-